

CARATULA: C.F.E. C/ M.B.A. S/ ACCIONES DE FILIACION  
(IMPUGNACION)

EXPTE PUMA: VI-00302-F-2024

Viedma, 19 de noviembre de 2024.-

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: C.F.E. C/ M.B.A. S/ ACCIONES DE FILIACION (IMPUGNACION), Expte. N° VI-00302-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA que:**

**I.-** En fecha 23/02/2024 se presentó el señor F.E.C. (DNI N° 3.) por derecho propio y promovió formal demanda de impugnación de estado filial, contra la señora B.A.M. (DNI N° 3.).

En aval de su pretensión refirió que mantuvo una relación de pareja con la señora M. hasta el año 2012 y que luego de separados mantuvieron encuentros casuales, produciéndose el nacimiento del niño G.L.S.C.M. (DNI N° 5.).

Continuó diciendo que desde el embarazo y con posterioridad al nacimiento del niño, el vínculo con la accionada fue mínimo, aunque, según dijo, siempre se hizo cargo de G.L. como su hijo. En ese sentido, explicó que acordaron extrajudicialmente lo atinente a la prestación alimentaria a favor del niño y al régimen de comunicación.

Sobre la cuota alimentaria agregó que dejó de abonarla en el año 2020 cuando la accionada le comunicó que no deseaba continuar percibiéndola. Según dijo, en el transcurso de ese vínculo, la señora M. inició una acción judicial por alimentos, en la que por cuestiones personales no se presentó,

originando una deuda alimentaria y su empadronamiento en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, medida que continuaba vigente.

Detalló que se desempeñaba como taxista y que en virtud de dicha inscripción se veía impedido de renovar su licencia de conducir que se encontraba vencida desde el año 2021 y, en consecuencia, no podía obtener los medios para saldar dicha deuda.

Continuó diciendo que antes de responsabilizarse de la deuda, conversó con la señora M. sobre la posibilidad de realizar un ADN ya que dudaba de su paternidad, toda vez que la accionada en algunas oportunidades le habría manifestado que no era el padre de G.L..

En ese contexto, describió que con la accionada celebraron una mediación donde acordaron la realización del examen genético, el que arrojó como resultado negativo, por lo que solicitó que se haga lugar a la demanda de impugnación de la paternidad y que se ordene al Registro Civil y Capacidad de las Personas a suprimir el apellido paterno del acta de nacimiento del niño.

Finalmente, acompañó prueba documental, ofreció la restante, fundó en derecho y concretó su petitorio.

**II.-** El día 26/03/2024 intervino y se notificó del trámite el Ministerio Público Fiscal, seguidamente, el 03/04/2024 se corrió el traslado de la demanda a la señora M., quien vencido el plazo no la contestó y tampoco se presentó en el trámite con posterioridad. Posteriormente, el 13/06/2024 se realizó la audiencia preliminar en los términos del art. 46 del Código Procesal de Familia (CPF) y el 19/06/2024 se incorporó el informe genético del Laboratorio Regional de Genética Forense.

**III.-** En fecha 16/08/2024 se llevó a cabo la audiencia de prueba (cf. art. 48, CPF) y el 22/08/2024 alegó la parte actora. El día 13/09/2024

mantuvo un encuentro privado con el niño G.L.S.C.M., en presencia de la señora Defensora de Menores e Incapaces y de una integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero de familia (cf. art. 14 inc. E, CPF; art. 707, CCyC y art. 12, CDN).

**IV.-** El 17/09/2024 se incorporó informe del Equipo Técnico Interdisciplinario y el 04/10/2024 dictaminó la señora Defensora de Menores e Incapaces. Finalmente, el 08/10/2024 se llamó autos a sentencia, providencia que hoy firme motiva el dictado de la presente.

**CONSIDERANDO que:**

**1.-** Primeramente corresponde señalar que con la copia fiel del Acta N° 3. F° 9. T° 2. del Libro de Nacimientos del año 2012 de la delegación de Viedma del Registro Civil y Capacidad de las Personas, se acredita que el niño G.L.S.C.M. (DNI N° 5.), nacido el 27/05/2012 fue inscripto con la filiación materna de la señora A.B.M. (DNI N° 3.) y con la filiación paterna del señor F.E.C. (DNI N° 3.), tal y como surge de lo actuado a fs. 05 en las actuaciones vinculadas y caratuladas “M.A.B. c/ C.F.E. s/ Prestación Alimentaria (F)”, Expte. PUMA N° VI-18453-F-0000, que tengo a mi vista.

**2.-** De conformidad con los términos en que se ha planteado la cuestión a decidir en autos, en base a los hechos introducidos en el escrito de demanda, en primer término debe destacarse que el Código Civil y Comercial en su artículo 576 dispone que el derecho a reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita, pero los derechos patrimoniales ya adquiridos están sujetos a prescripción.

Como afirma Cecilia Grosman: “Son acciones de estado aquellas cuyo objeto es lograr un pronunciamiento judicial que determine el

emplazamiento de una persona en cierto estado de familia o su desplazamiento del estado en que se encuentra” (cf. Grosman, Cecilia P., al comentar el Título “De la filiación”, en Alberto J. Bueres (dir.) y Elena Highton (coord.). Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, T. 1-B, 1° reimp. Bs. As. Ed. Hammurabi. 2003, pág. 363).

La acción de impugnación de reconocimiento tiene por objeto el desplazamiento del vínculo filial dada la ausencia de nexo biológico entre reconociente y reconocido, debiendo recaer la prueba necesariamente sobre la inexistencia de vínculo biológico.

El art. 593 del Código Civil y Comercial dispone que el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo. Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.

**3.-** Sentados los principios básicos que deberán regir la decisión que se adopte corresponde ingresar al análisis y valoración de la prueba. Así de ella se destaca:

a) el informe pericial genético agregado el 19/06/2024, elaborado por el Laboratorio Regional de Genética Forense y realizado a partir de la comparación de las muestras de ADN tomadas de las partes y del niño G.L.S.C.M., el cual concluye que los resultados excluyen biológicamente la existencia de vínculo biológico de paternidad de F.E.C. respecto de

G.L.S.C.M., siendo A.B.M. la madre biológica del mismo;

b) El 16/08/2024 prestó declaración testimonial señora M.d.C.M., quien resulta ser la progenitora del actor. Refirió que tomó conocimiento que el niño G.L. podría no ser hijo biológico del señor C. hace dos años aproximadamente, cuando una compañera de trabajo le mencionó dicha circunstancia. Explicó que le contó al actor dicho rumor cuando la señora M. comenzó a reclamarle cada vez más dinero para la manutención del niño, lo que situó “hace unos años”.

Expresó que el actor reconoció al niño como su hijo porque la señora M. le dijo que era hijo suyo y que en ese momento no lo dudó y describió que la relación entre el niño y el actor es de padre e hijo. Dijo que el actor sabía quien era el padre biológico del niño.

Asimismo, detalló que el señor C. inició el presente trámite debido a que el reclamo alimentario de la señora M. lo estaba perjudicando en su trabajo y;

c) El 17/09/2024 se incorporó el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero de familia sobre la audiencia de escucha al niño mantenida el 13/09/2024, donde las profesionales comenzaron señalando que G.L. tuvo una participación activa, relató conocer el motivo de la audiencia y pudo describir claramente su situación familiar y vincular conforme a su edad cronológica (doce años). Asimismo, indicaron que durante la escucha se lo observó seguro, con conocimiento respecto a los alcances de tal audiencia, con una exposición de su relato de manera activa y con gran predisposición y claridad en las respuestas. Asimismo, señalaron que pudo relatar de la forma en que se enteró que el señor C. no era su padre biológico y demás acontecimientos de su historia de vida.

Puntualizaron que del relato del niño se infirió que mantiene un buen

trato con su progenitora, con su progenitor y con los hijos de éste, a quién considera como sus hermanos.

Concluyeron que el niño ha podido establecer un estado de familia con su el señor C. y hermanos, se siente parte de la familia y es tratado como tal. Enfatizaron que, no obstante la información que el señor C. no es su padre biológico, el vínculo familiar se ha mantenido en lo que respecta a la forma de comunicación con el grupo familiar no sólo con el actor sino también con su familia extensa.

Finalmente sugirieron que el niño continúe portando el apellido C., considerando que los vínculos se construyen por la experiencia afectiva con el otro y no por lo biológico y que actualmente no están garantizadas las condiciones para un cambio en su identidad en función de sus tiempos subjetivos y el momento evolutivo en que se encuentra.

También aconsejaron que inicie un espacio terapéutico, ya sea en el Servicio de Salud Mental Infanto Juvenil (dependiente del Área de Salud Mental del Hospital Artémides Zatti) o en el ámbito privado, a fin de elaborar el impacto subjetivo ante un cambio en la filiación y en su identidad.

**4.-** El 08/10/2024 emitió su opinión técnica la señora Defensora de Menores e Incapaces, quien luego de formular un minucioso repaso de las actuaciones, consideró que la acción intentada por el señor C. no debe prosperar.

En aval a su postura, destacó en primer término, que el presente trámite judicial ha revelado una verdad que no sólo esclarece la identidad biológica de G.L., sino que lo coloca en un lugar de suma vulnerabilidad, en tanto -de hacerse lugar a la demanda en los términos sostenidos por el señor C.- el niño perdería todo tipo de vínculo jurídico con quien considera

su padre (así como con sus hermanos, abuelos, tíos), extremo que lo colocaría en una compleja situación emocional.

Enfatizó que actualmente el niño se referencia en relación al señor C. como su hijo y que lo sitúa como su progenitor. Destacó que incluso el actor acompañó al niño a la audiencia de escucha, junto a su abuela materna, como su responsable y que a diferencia de otros trámites de esta naturaleza, el niño no ha perdido vínculo con quien insta esta acción, sino que lo sostiene como de manera previa a la misma.

Consideró que la prueba testimonial así como los propios dichos del actor, dan cuenta que el presente trámite tuvo en miras avanzar en una estrategia jurídica para desligarse de la obligación alimentaria que la responsabilidad parental con la que cuenta en relación al niño le impone, así como para evitar las consecuencias de su incumplimiento. También entendió que dicha acción se sostuvo sin advertir las consecuencias que ello podía generar en G.L., sin visibilizarlo a él ni a sus deseos, proyectos, forma de vida, colocando sus propios intereses por sobre los del niño.

Sostuvo que las pruebas producidas y lo actuado resultó decisivo para conocer la realidad biológica del niño, aunque no resultan suficientes ni fundantes para determinar la cuestión planteada en los términos requeridos por el actor, sobre todo cuando la identidad biológica del niño implica desplazarlo de un estado filial ya consolidado y fundado sobre las bases de un vínculo socioafectivo actual, que es el que le brinda cuidado seguro y estable y que hoy en día, desplazar al actor del vínculo de progenitor deja al niño sin opción de cubrir dicho espacio, en tanto se desconoce quien sería el progenitor biológico.

Formuló otras consideraciones, y destacó que sin perjuicio del rechazo que propicia, de acuerdo al art. 593 del Código Civil y Comercial, el niño podrá instar las acciones que entienda necesarias, en cualquier

tiempo, y en el caso que así lo entienda necesario para su bienestar en tanto ya conoce su realidad biológica a partir de lo aquí actuado.

Finalmente, sugirió que se ordene a las partes avanzar en acuerdos con asesoramiento profesional, en pos de que G.L. pueda transitar su realidad biológica y pueda encontrarse debidamente contenido para continuar con su vida, debiendo para ello gestionar los espacios terapéuticos necesarios.

**5.-** De la prueba producida y analizada, aunque parezca ocioso reiterarlo, estimo prudente señalar, que en el caso se acreditó mediante la prueba de ADN que el niño G.L.S.C.M. no es hijo biológico del señor C.. Esta prueba fue clara y contundente, tal y como surge del informe pericial genético y tampoco fue cuestionada por ninguna de las partes, de modo que se tiene suficientemente acreditada la inexistencia de vínculo biológico paterno filial entre el actor y el niño.

Preliminarmente, comienzo por recordar que ya en el año 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo contra Chile afirmó el carácter plural de las familias y dejó en claro que la Convención Americana no tiene un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo "tradicional" de la misma. De ello se sigue que existe una noción de familias en plural y no un único modelo universal e inmutable de familia.

Aida Kemelmajer de Carlucci, enseña que el concepto de familia se encuentra vinculado a la noción de cultura. En ese sentido refiere que "... aunque distintas formas familiares han existido y existen en todos los pueblos y en todas las épocas, el concepto de familia, como el de matrimonio y el de filiación, es una creación 'cultural', no 'natural' o 'esencial' y, por lo tanto, cambiante... Si el concepto de familia no es 'natural' sino 'cultural', se entiende fácilmente que no exista un modelo

universal e inmutable sino muy diversos tipos de familia” (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aída. “Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014”. Publicado en: LA LEY 08/10/2014. Cita Online: AR/DOC/3592/2014).

Por consiguiente, las relaciones familiares en muchas ocasiones se desenvuelven más en el ámbito de la afectividad que en el de los lazos biológicos o genéticos. Estos lazos de afecto reflejan una relación que surge entre personas, que sin ser parientes unidos por la consanguinidad, se comportan entre ellos a modo y semejanza. En palabras de la autora citada, se produce, entonces “lo que ha dado en llamarse ‘desencarnación’, o sea, el debilitamiento del elemento carnal o biológico en beneficio del elemento psicológico y afectivo” (ob. cit).

Además de lo expuesto, sabido es que el interés superior del niño, niña o adolescente se erige como pauta rectora en la adopción de las medidas que deban ser tomadas por la judicatura y proporciona un parámetro objetivo que permite hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección, en el caso el niño G.L., quien en definitiva deberá ser el protagonista de las decisiones que se adopten.

Dicho principio encuentra consagración constitucional en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e infra-constitucional en el art. 3 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el art. 706, inciso c, del Código Civil y Comercial y, en el ámbito local, en el art. 10 de la ley 4109.

Su contenido debe determinarse en función de los elementos objetivos y subjetivos de cada caso en particular, puesto que no se trata de un concepto abstracto y genérico y, en ese sentido, se ha pronunciado en numerosos fallos la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos:

328:4343; 331:2047 y 2691; 334:1287 y 335:2307).

El Comité de los Derechos del Niño enseña que se trata de un concepto dinámico y flexible que deberá precisarse de forma individual, con arreglo a la situación particular y a las necesidades personales de los sujetos involucrados, tarea en la que la opinión del infante, la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones, así como su cuidado, protección y seguridad, se presentan como elementos a tener en cuenta para evaluar y conformar el citado interés superior (cf. Observación n° 14, puntos 4; 10/11; 32/34; 36/37; 52/54 y 58/74).

Una de las muestras del cambio paradigmático que ha conmovido los cimientos del régimen jurídico de la infancia, a partir de la concepción del niño como sujeto de derechos, ha sido justamente la introducción por parte de la Convención sobre los Derechos del Niño del principio de autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes; reconociendo la necesidad de conferir a la infancia el derecho a asumir, gradualmente y en función de las diferentes etapas de su desarrollo evolutivo, un rol protagónico y activo en el núcleo de decisiones que constituyen su proceso formativo y en el ejercicio de prerrogativas fundamentales que la misma titulariza (cf. Lloveras, Nora y Salomón, Marcelo, “El Derecho de Familia desde la Constitución Nacional”, Universidad, Buenos Aires, 2009, pág. 409 y ss; entre otros).

Entonces, a fin de apreciar el interés superior, la opinión del niño constituye un parámetro que adquiere y exige una imperiosa evaluación atendiendo a la edad y madurez de quien la emite. Así, el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del niño consagra el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que los afecten, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez...”. En sentido idéntico, ello es contemplado por la ley 26.061,

por el art. 707 del Código Civil y Comercial y por el art. 10 inciso a de la ley 4109.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño también tiene dicho que “El derecho de todos los niños a ser escuchados y tomados en serio constituye uno de los valores fundamentales de la Convención” y que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12...” (cf. Observación General N° 12, puntos 2 y 74).

Asimismo, es bueno recordar que como enseña la doctora Aída Kemelmajer de Carlucci “...oír al menor no significa aceptar incondicionalmente su deseo; en otros términos, la palabra del menor no conforma la decisión misma; el niño no debe pensar que él debe elegir entre su madre y su padre, y que de su opinión, exclusivamente, depende la decisión judicial, el Juez resolverá priorizando el interés del menor; para tomar esta decisión tendrá en cuenta sus argumentos, lo que no implica acogerlos plenamente pues del mismo modo escucha al litigante, aunque no comparta la solución que la parte le propone” (“El derecho constitucional del menor a ser oído”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 7; “Derecho privado en la reforma constitucional”, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 177).

Entonces, bajo los lineamientos expuestos, para determinar cuál es el interés superior de G.L., cobra particular predominancia la escucha ejercida al niño, quien cuenta con doce años de edad, un grado de madurez y una capacidad de discernimiento adecuadas a los efectos que aquí se debaten. Dijo conocer los motivos del trámite –los describió–, expresó con claridad y soltura sus preferencias y deseos y precisó con nitidez su situación familiar y vincular.

La escucha a G.L. demuestra la posición que éste ocupa en su entorno familiar, dejando en claro que ostenta estado familiar de hijo respecto del señor C.: lo siente e identifica como su padre, aún cuando conoce parte de su realidad biológica y se vincula con él como su hijo, a punto tal que no puedo dejar de advertir que en dicho rol es que el actor acompañó al niño el día de la audiencia, tal y como lo señaló la señora Defensora de Menores e Incapaces en su dictamen final. También se vincula familiarmente con los otros hijos y sobrinos del actor, a quienes identifica como sus hermanos y primos, respectivamente.

En este sentido Asimismo, la madre del actor reconoce al niño como su nieto e incluso explicó cómo es el desenvolvimiento y vinculación familiar, denotando el sentido de abuelazgo que tiene a su respecto, incluyendo los momentos de cuidado que refirió tener con éste.

Ante esta realidad cobra relevancia el ostensible estado familiar del niño –el que también fue revelado por la testigo al decir que el trato entre el señor C. y G.L. era de padre e hijo– frente a su realidad biológica y mas aún cuando mediante la acción intentada se pretende desplazar un vínculo sin que apunte a establecer otros vínculos filiales.

El estado de familia como atributo de la personalidad, constituye aquellas características jurídicas que se derivan de la condición de persona. Así como el nombre, la capacidad jurídica, el domicilio, la nacionalidad o el patrimonio, el estado de familia refleja la posición o ubicación de la persona dentro de su familia y como tal es uno de los atributos de la personalidad que exclusivamente corresponden a las personas físicas y no así a las personas jurídicas.

En este escenario y luego de haber escuchado a G.L., tengo la certeza que su mejor interés está dado por continuar manteniendo la filiación paterna del señor C., ponderando especialmente, que ante la denuncia u

otra persona que ejerza el rol paterno y estrecho vínculo que mantiene con el actor, el resolver solamente teniendo en cuenta la realidad biológica del niño, sin hacerlo respecto a la pertenencia que tiene a la familia del Sr. C., implica, en definitiva, desconocer el criterio amplio con el que debe analizarse a la familia y qué es lo que hoy lo beneficia.

A más de ello, del análisis integral de las actuaciones, surge claramente que la finalidad de la acción intentada por el señor C. mediante la impugnación de la paternidad, no es más que eludir sus responsabilidades alimentarias respecto del niño y no reparó en quién más debía hacerlo: su hijo, con el que hace más de doce años construyó una relación paterno-filial. Arribo a tal conclusión al interpretar los dichos del propio actor en su escrito inicial al decir que “... antes de responsabilizarme de una deuda, procedí a conversar con la Sra. M. a los efectos de practicar el ADN...”, conjuntamente con las manifestaciones de su progenitora, única testigo declarante, al aseverar que el actor inició el trámite de impugnación de paternidad debido a que la deuda alimentaria “estaba perjudicándolo en todo, en lo económico y en el trabajo... ya que no puede sacar el carnet... ”.

Al respecto, resulta elocuente un fallo de la Sala G de la Cámara Nacional Civil, el que si bien se trató de un caso de una impugnación formulada por un tercero considero que los argumentos para su rechazo, resultan plenamente aplicables al caso: “Ello, por cuanto debe evitarse que cualquier interés meramente patrimonial pueda poner en jaque el derecho a la vida familiar de un niño -o incluso de un adulto- y la identidad en sentido dinámico o socioafectiva forjada durante largos años por la convivencia con quienes han ejercido activamente la responsabilidad parental. Asimismo, debe tenerse en cuenta el grado de adaptación al grupo familiar o posesión de estado de la persona cuya filiación se pretende desplazar, de modo de evitar un desmembramiento familiar no deseado por los

principales interesados” (cf. “B. A. J. vs. B. E. C. s. Impugnación de filiación /// CNCiv. Sala G; 10/12/2020; Rubinzal Online; RC J 562/21).

Entonces, en virtud de todo lo anteriormente expuesto y teniendo cuenta el principio de realidad que exige que el ostensible estado familiar de padre e hijo que existe entre el señor C. y el niño G.L. se mantenga, es que la pretensión del actor debe ser rechazada. Tengo la certeza que esta decisión, es la que mejor responde al interés superior de G.L. y el que, en definitiva, debe prevalecer frente a las pretensiones del actor (cf. art. 3, ley 26061; art. 10, ley 4109; art.3, CDN y art. 706 CCyC).

**6.-** Corresponde dejar en claro que el niño siempre contará con la posibilidad de ejercer por su propio derecho la acción de impugnación de la paternidad, ya que para aquél, la acción no se encuentra sujeta a plazo de caducidad alguno y que a su vez, corresponderá a la progenitora garantizar el derecho a la identidad a fin de otorgarle herramientas para que si lo desea inicie las acciones que estime pertinentes (cf. arts. 593, CCyC y 135, CPF). Asimismo, los adultos responsables del niño deberán garantizarle la participación en un espacio terapéutico, ya sea en el Servicio de Salud Mental Infanto Juvenil (dependiente del Área de Salud Mental del Hospital Artémides Zatti) o en el ámbito privado, a fin de elaborar el impacto subjetivo ante un cambio en la filiación y en su identidad, tal y como lo aconsejó el Equipo Técnico Interdisciplinario de este fuero.

**7.-** Con relación a las costas y costos del proceso, atento el principio general contenido en el art. 19 del Código Procesal de Familia, se deberán imponer por su orden.

**8.-** Finalmente, entiendo apropiado destinar unas palabras a G.L. en tono coloquial a fin de que conforme su edad pueda comprender fácilmente los alcances de la decisión que aquí se adopta, lo que deberá serle facilitado

por sus progenitores o por la Defensora de Menores e Incapaces para que él mismo lo lea.

G.L., quiero explicarte, lo más simple posible, lo que decidí en el trámite que inició tu papá. Como ya sabes, tu papá F. no es tu papá biológico (de sangre), eso lo determinó la prueba genética que se realizaron con él y tu mamá. Sin embargo, el tiempo que compartieron y que siguen compartiendo, sumado a la vida familiar que tienen, hizo que en los hechos se comporte como tu papá y vos, como su hijo, porque así lo sienten y se relacionan. Entonces, después de volver a leer el trámite y, especialmente, luego de escucharte, me pareció que lo mejor es mantener ese vínculo entre ustedes. Con esto quiero decirte que F. continúa siendo tu papá en los papeles y en tu corazón y, entonces que vos seguís siendo su hijo. Entonces, sus otros hijos y sobrinos, a quienes querés mucho, también siguen siendo tus hermanos y primos, porque en definitiva, F. es tu papá y vos sos su hijo.

También es importante que sepas que tenés derecho a saber quien es tu padre biológico y que siempre podrás iniciar las acciones para que él figure como tu papá en los papeles, si así lo deseas. Tu papá, F. y tu mamá, B. deben ayudarte con la búsqueda de tu verdad biológica y si quisieras comenzar con las acciones que te mencioné recién, deben colaborar y facilitarte la información que necesites y también contarás con la ayuda de la Defensora de Menores.

G.L., la psicóloga que estuvo presente en el encuentro que mantuvimos considera bueno y aconseja que participes en un espacio terapéutico, por lo que le pedí a tu papá y a tu mamá que gestionen una visita con un psicólogo o una psicóloga, quien seguramente te dará herramientas para que transites el camino de tu verdad biológica de la mejor manera posible y si es necesario, para que puedas tomar las

decisiones al respecto.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la señora Defensora de Menores e Incapaces;

**RESUELVO:**

**I.-** Rechazar la demanda interpuesta en fecha 23/02/2024 por el señor F.E.C. (DNI N° 3.), conforme los argumentos expuestos en el considerando 5°.

**II.-** Hacer saber que es derecho del niño G.L.S.C.M. conocer su verdad biológica y que los adultos responsables deberán brindarle las herramientas para ello y que deberán garantizarle la participación en un espacio terapéutico, ya sea en el Servicio de Salud Mental Infante Juvenil (dependiente del Área de Salud Mental del Hospital Artémides Zatti) o en el ámbito privado, a fin de elaborar el impacto subjetivo ante un cambio en la filiación y en su identidad.

**III.-** Imponer las costas por su orden (cf. art. 19, CPF) y regular los honorarios profesionales de la doctora Marina Daiana Ruiz Fazolari en la suma equivalente a 10 jus (cf. arts. 6, 9, 31, 38 39, 48 y cc, ley 2212). Asimismo se incluyen en las costas la suma de \$84.000 correspondientes al costo de la pericia de ADN.

**IV.-** Hágase saber al señor C. y a la señora M. que el valor de la pericia genética correrá a cargo de ambos y en partes iguales, el que deberán depositar (\$42.000 cada uno) en la cuenta corriente del Banco Patagonia SA, Sucursal 250, a nombre de la Tesorería del Poder Judicial, Cuenta Corriente N° 250-900002855 (CBU 0340250600900002855001), debiendo acompañar los correspondientes comprobantes de pago.

**V.-** Regístrese, protocolícese y notifíquese en forma automática por

PUMA a la parte actora; a la señora M. a su domicilio real y al niño G.L.S.C.M. conforme lo dispuesto en el considerando 8°, por OTIF y a la señora Defensora de Menores e Incapaces y al señor Agente Fiscal por el respectivo movimiento (Ac. 36/22 STJ).

**ANA CAROLINA SCOCCIA**

**JUEZA**